## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

**(** )

Por la cual se reubica la estación de peaje Ponedera, se establecen las tarifas de peaje y procedimiento para acceder a la tarifa especial en la estación de peaje Sabanagrande ubicada en la vía Malambo – Palmar de Varela Trayecto 3 PR 64+850 del proyecto de concesión Ruta Caribe, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* en su Artículo 21 –modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002 - establece que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta podrá establecer peajes para los usuarios de las vías siempre y cuando se observen los siguientes principios:

1. *Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*
2. *Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
3. *El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*
4. *Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.*
5. *Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

Que el artículo 30 de la Ley 105 de 1993, señala que La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Que igualmente la misma norma señala que para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización y que la fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Que el Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que el 22 de agosto de 2007, el INCO - hoy Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Autopistas del Sol S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. 008 de 2007, el cual tiene por objeto: el “*otorgamiento al* ***CONCESIONARIO*** *de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4 de la ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial ’****RUTA CARIBE’*** *(…)*”.

Que de acuerdo con el numeral 10.26 de la Cláusula 10 del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, se estipuló como obligación del Concesionario: *“Recaudar los* ***Peajes*** *cedidos por el* ***INCO*** *y llevar la contabilidad de dichos recaudos, discriminada por estación de* ***Peaje*** *y por categoría de vehículos”.*

Que el numeral 11.5 de la Cláusula 11 del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, dispone como Obligación del INCO – Hoy ANI: “*Ceder al* ***Concesionario*** *los recursos netos producto del recaudo de los peajes de* ***TURBACO, PONEDERA, BAYUNCA y GAMBOTE*** *incluidos dentro del* ***proyecto*** *(…)”* (Subrayado fuera de texto).

Que según acta de inicio de la ejecución del Contrato y de la Etapa de Preconstrucción del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 de fecha 22 de febrero de 2008, el Instituto Nacional de Concesiones - INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, entregó a Autopistas del Sol S.A., la estación de peaje Ponedera, ubicada en el PR 56+500 aproximadamente, a través de Acta de fecha 22 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución No. 004336 del 28 de Septiembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte *“Por la cual se ordena el Traslado de una Estación de Peaje, Se ordena la Entrega de las Estaciones de Peaje, Se ordena la Instalación de una Estación de Peaje y se fijan las Tarifas de Peaje y procedimientos de ajuste para la Concesión del Proyecto Vial denominado ’Ruta Caribe’”,* resolviendo en el artículo primero de la misma: *“Ordenar al Instituto Nacional de Vías el traslado de la caseta de la Estación de Peaje* ***’Ponedera’****, localizada actualmente en el* ***PR 56+500*** *aproximadamente, la cual deberá ser reubicada entre el* ***PR 60+000*** *y el* ***PR 68+000*** *aproximadamente, entre los municipios de Malambo y Sabanagrande, en el sector Malambo-Santo Tomás-Palmar de Varela, durante el periodo comprendido entre la apertura y el cierre de la Licitación Pública* ***SEA-L-008-2006 del INCO****”.*

Que mediante Resolución No. 004884 del 2 de Noviembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte *“Por la cual se modifican los artículos 1 y 2 de la Resolución número 004336 del 28 de septiembre de 2006”,* se resolvió en el artículo primero: *“Modificar el artículo 1 de la Resolución número 004336 del 28 de septiembre de 2006. El cual quedará así: “Ordenar al Instituto Nacional de Vías el traslado de la caseta de la Estación de Peaje* ***’Ponedera’****, localizada actualmente en el PR* ***56+500*** *aproximadamente, la cual deberá ser reubicada entre el* ***PR 60+000*** *y el* ***PR 68+000*** *aproximadamente, entre los municipios de Malambo y Sabanagrande, en el sector Malambo-Santo Tomás-Palmar de Varela, e inicio del recaudo, en el periodo comprendido entre la fecha de cierre de la Licitación* ***SEA-L-008-2006*** *del Inco, y la suscripción del respectivo contrato de concesión con quien resulte adjudicatario de la licitación, en el sitio escogido por el* ***Invías e Inco****”.*

Que la infraestructura para el traslado de la estación de Peaje Ponedera fue construida por el Concesionario Autopistas del Sol S.A. en el PR 64+850 entre los municipios de Palmar de Varela y Malambo, y dicha estación de peaje hace parte de la estructura tarifaria del proyecto Ruta Caribe.

Que mediante oficio ANI No. 2015-500-000162-1 del 7 de enero de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura acepto el incremento de tarifas propuesto por el Concesionario Autopistas del Sol S.A. para las estaciones de peaje del proyecto, incluida la estación de peaje Ponedera, para la cual se establecieron las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN | TARIFA ($)\* |
| CATEGORÍA I | Automóviles, camperos y camionetas | 7.000 |
| CATEGORÍA II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble y camiones de dos (2) ejes | 7.600 |
| CATEGORÍA III | Camiones de tres (3) y cuatro (4) ejes | 16.700 |
| CATEGORÍA IV | Camiones de cinco (5) ejes | 21.800 |
| CATEGORÍA V | Camiones de seis (6) ejes | 25.200 |
| E. REM. | Eje Remolque | 6.900 |
| E. GRUA | Eje Grúa | 5.000 |
| E. ADIC. | Eje Adicional | 7.200 |

\*Incluye el valor correspondiente al Fondo de Seguridad Vial (FOSEVI) determinado en DOSCIENTOS PESOS ($200) Moneda Corriente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6124 de 2010 para las Categorías I, II, III, IV y V.

Que con el fin de garantizar la ejecución adecuada del Contrato de Concesión No. 008 de 2007, Ruta Caribe, se hace necesario establecer las tarifas de peaje en la estación Sabanagrande, como consecuencia de la orden de traslado de la estación de peaje Ponedera, a cargo del INCO, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura, las cuales corresponden a las aprobadas para ésta.

Que de la socialización del traslado de la estación de peaje Ponedera y la instalación de la estación de peaje Sabanagrande, adelantada por la ANI, el Concesionario y la Interventoría del proyecto, con la comunidad de la zona de influencia, de acuerdo con acta de fecha 15 de septiembre de 2014, se acordó el establecimiento de una tarifa especial para particulares y para empresas de servicio público de transporte.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento del numeral octavo del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, desde el día XXXXX de 2015 hasta el XXXXXXXX de 2015, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas, sin que fuere presentada ninguna.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Reubicar la estación de peaje “Ponedera”, localizada actualmente en el PR 56 +500 al PR 64+850 de la vía Malambo – Palmar de Varela Trayecto 3 del proyecto de concesión Ruta Caribe, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, la cual podrá efectuarse a partir del 23 de enero de 2015, y modificar su denominación a estación de peaje “Sabanagrande”.

**ARTÍCULO 2.-** Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas máximas que podrá cobrar el Concesionario a todos los usuarios que transiten por la caseta de la Estación de Peaje "Sabanagrande", cuyo recaudo de peaje se realizará en ambos sentidos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ESTACION DE PEAJE SABANAGRANDE** |  |
| **Categorías** |  **Descripción**  |  **Tarifa**  |
| CATEGORÍA I | Automóviles, camperos y camionetas | 6.800 |
| CATEGORÍA II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble y camiones de dos (2) ejes | 7.400 |
| CATEGORÍA III | Camiones de tres (3) y cuatro (4) ejes | 16.500 |
| CATEGORÍA IV | Camiones de cinco (5) ejes | 21.600 |
| CATEGORÍA V | Camiones de seis (6) ejes | 25.000 |
| E. REM. | Eje Remolque | 6.900 |
| E. GRUA | Eje Grúa | 5.000 |
| E. ADIC. | Eje Adicional | 7.200 |

**PARÁGRAFO 1:** A las tarifas de peaje anteriormente mencionadas, se les adicionará el valor de DOSCIENTOS PESOS ($200) Moneda Corriente, para adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación, recursos que serán ejecutados a través del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 6124 de 2010.

**PARÁGRAFO 2:** Las tarifas de peaje fijadas en el presente artículo, están calculadas y regirán para el año 2015; para los años subsiguientes serán incrementadas, sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento determinada en el Contrato de Concesión No. 008 de 2007 y previa verificación y aprobación por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura.

**ARTÍCULO 3.-** Establecer las tarifas especiales para la estación de peaje Sabanagrande así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **ESTACIÓN DE PEAJE SABANAGRANDE** |  |
| **Categorías** | **Descripción** | **Tarifa** |
| CATEGORÍA I ESPECIAL | Vehículos Categoría I de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y particulares | 1.200 |
| CATEGORÍA II ESPECIAL | Vehículos Categoría II de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y particulares | 1.500 |

**PARÁGRAFO 1:** A las tarifas de peaje anteriormente mencionadas, se les adicionará el valor de DOSCIENTOS PESOS ($200) Moneda Corriente, para adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación, recursos que serán ejecutados a través del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 6124 de 2010.

**PARÁGRAFO 2:** Las tarifas de peaje fijadas en el presente artículo, estarán vigentes durante el 2015. Para los años subsiguientes serán incrementadas, a partir del 10 de enero de cada año, sin necesidad de acto administrativo, aplicando la siguiente fórmula:

 ***Tni = [ T(n-1)i ( IPCn / IPCn-1 ) ] + IE***

Donde,

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| * ***Tni***
 | = | Valor de la tarifa para el vehículo de la categoría i actualizada, en pesos corrientes |
| * ***T(n-1)i***
 | = | Valor de la tarifa en pesos corrientes, resultante de la última actualización o la Tarifa establecida en esta Resolución, según el caso |
| * ***IPCn***
 | = | Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de actualización |
| * ***IPCn-1***
 | = | Índice de Precios al Consumidor del mes calendario anterior a la fecha de la última actualización o del mes de diciembre de 2015, según el caso |
| * ***IE***
 | = | Incremento especial para cada año. Este incremento se aplicará de acuerdo con lo descrito a continuación: |

1. A partir del año 2016 y hasta el 2023, la Categoría I Especial tendrá un incremento adicional anual de DOSCIENTOS PESOS ($200) Moneda Corriente.
2. En el año 2016, la Categoría II Especial tendrá un incremento adicional equivalente a CUATROCIENTOS PESOS ($400) Moneda Corriente. A partir del año 2017 y hasta el 2023, la Categoría II Especial tendrá un incremento adicional anual equivalente a DOSCIENTOS PESOS ($200) Moneda Corriente.

**PARÁGRAFO 3:** Las tarifas resultantes de la aplicación de la fórmula explicada en el parágrafo anterior se ajustarán a la centena inmediatamente inferior, si el remanente es inferior o igual a CINCUENTA PESOS ($50) Moneda Corriente. Si el remanente es superior a CINCUENTA PESOS ($50) Moneda Corriente, el ajuste se hará a la centena inmediatamente superior.

**PARÁGRAFO 4:** Únicamente será otorgada la calidad de usuario de la tarifa especial a las personas naturales o jurídicas propietarias y/o locatarias de los vehículos que cumplan con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO 5:** La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios, salvo el mecanismo que se especifique en el periodo transitorio de goce del beneficio definido en el artículo 5.

**ARTÍCULO 4.** Los recursos destinados al Programa de Seguridad en las Carreteras Nacionales deben ser consignados en la cuenta bancaria que para tal fin determine el Invías, por ser el administrador del programa.

**ARTÍCULO 5.-** Los requisitos para tener derecho al beneficio de tarifa especial en la estación de peaje Sabanagrande y el procedimiento para la asignación, serán los relacionados a continuación:

**I REQUISITOS PARA OBTENER EL BENEFICIO**

Los propietarios y/o locatarios de vehículos particulares y públicos de los municipios de Palmar de Varela, Malambo, Santo Tomás y Sabanagrande, que soliciten el derecho al beneficio de la tarifa especial en la estación de Peaje Sabanagrande, deberán cumplir con las condiciones reguladas a continuación:

**USUARIOS CATEGORIA I ESPECIAL**

1. Ser persona natural residente de los municipios de Palmar de Varela, Santo Tomás, Malambo o Sabanagrande del Departamento del Atlántico.
2. Ser propietario y/o locatario del vehículo para el cual solicita la categoría especial.
3. Solicitud escrita al concesionario, indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:
4. Certificado de residencia expedido por el Alcalde Municipal en el que conste que el usuario vive en alguno de los municipios mencionados en el numeral 1 y la dirección actual del solicitante, o el soporte de la Consulta de Sisbén de la página web www.sisben.gov.co, que demuestre la residencia de dichos municipios.
5. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
6. Copia de la licencia de tránsito del vehículo.
7. Fotocopia del SOAT vigente del vehículo.

**USUARIOS CATEGORIA II ESPECIAL**

Solicitud escrita al Concesionario, indicando placas del vehículo, dirección, teléfono, correo electrónico y anexando los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte, en el caso de vehículos de servicio público.
2. Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público en la modalidad de transporte de pasajeros por carretera y de los actos administrativos mediante los cuales se les autorizó la prestación del servicio en las rutas origen – destino que cubren los municipios Palmar de Varela, Malambo, Santo Tomás y Sabanagrande, en el caso de vehículos de servicio público.
3. Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario y/o locatario del vehículo.
5. Fotocopia de la licencia de tránsito.
6. Fotocopia del SOAT vigente del vehículo.
7. Certificado de vinculación a alguna de las cooperativas o empresas antes mencionadas, expedido por el representante legal de la empresa, en el caso de vehículos de servicio público.
8. Soporte de la consulta efectuada por el Concesionario donde se verificará la inexistencia de sanciones por infracciones a las normas de tránsito del propietario y/o locatario del vehículo

**II PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO**

1. La asignación de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por primera vez, dependerá del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo.
2. El concesionario en un plazo no superior a quince días calendario, verificará el cumplimiento de los requisitos. Vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del beneficio.
3. En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los 15 días calendario siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario para que este instale la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

**PARÁGRAFO 1:** Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje Sabanagrande. Sin embargo, el Concesionario y la ANI podrán establecer una medida transitoria durante los 60 días siguientes a la fecha de entrada operación de la Estación de Peaje Sabanagrande, que permita adoptar medidas tendientes a facilitar el goce del beneficio.

**PARÁGRAFO 2:** Cada usuario beneficiario de la Tarifa Especial, deberá asumir los costos de adquisición y renovación de las Tarjetas de Identificación Electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por el personal autorizado por el concesionario.

**PARÁGRAFO 3:** La Interventoría del Contrato de Concesión No. 008 de 2007 efectuará seguimiento continuo sobre los procedimientos que se adelanten en aplicación del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 6.-**  Los beneficiarios de la tarifa especial podrán solicitar el cambio de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), en los siguientes casos:

* **Cambio:** Esta solicitud debe considerarse por venta o hurto del vehículo, hurto o pérdida de la TIE; y el beneficiario deberá:

1. Devolver original de la TIE.
2. Allegar copia de la denuncia por perdida de la TIE o del hurto del vehículo según corresponda.
3. Allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Allegar fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.
* **Reposición:** Esta solicitud debe considerarse por daño, ruptura del vidrio panorámico, fallas en la lectura; y el beneficiario deberá:
1. Devolver la TIE en el estado en que se encuentre.
2. Allegar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

* No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.
* Asumir los costos que implique el cambio o reposición de la TIE.

El usuario de la tarifa especial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficiario.

**ARTÍCULO 7.-** Causales de pérdida del beneficio de la tarifa especial:

1. Por cambio de domicilio del propietario y/o locatario a un municipio no contemplado como de la jurisdicción de aplicación de la tarifa especial.
2. Por venta del vehículo.
3. Cuando el vehículo de servicio público, sea desvinculado de la empresa de transporte y se vincule a una empresa de transporte de una jurisdicción diferente a las contempladas en el presente acto administrativo o cambie de radio de acción.
4. Cuando se evidencie fraude en cualquiera de los documentos aportados por el solicitante de la TIE.
5. Cuando el vehículo beneficiario sea reportado por el Concesionario como evasor del peaje.

f)  Por presentar la TIE inactividad durante un término de 6 meses consecutivos.

**ARTÍCULO 8.-** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

 **NATALIA ABELLO VIVES**

Ministra de Transporte

 Revisaron: Luis Germán Vizcaino Sabogal – Abogado VEJ ANI

 Carlos Andrés Guarín Núñez - Contratista Financiero VEJ ANI

 Andrés Renaldo Silva – Experto G-06 VEJ ANI

 Andrea Milena Vera Pabón - Gerente Jurídica (E) VEJ ANI

Hernando Mereb Rodriguez Arana – Gerente Financiero ANI

Juan Gabriel Cisneros Llanos – Gerente de Infraestructura de Transporte VEJ ANI

German Córdoba Ordoñez – Vicepresidente Ejecutivo ANI

Daniel Hinestrosa Grisales – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E), Ministerio de Transporte

Mario Franco – Jefe Oficina de Regulación Económica (E), Ministerio de Transporte